

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-318/2014

**ACTORES:** CARLOS ARTURO MILLÁN  
SÁNCHEZ Y OTRO

**TERCERO INTERESADO:** BRAULIO  
ZARAGOZA MAGANDA VILLALVA

**RESPONSABLE:** SECRETARIA  
GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO  
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL EN FUNCIONES DE  
PRESIDENTA

**MAGISTRADO PONENTE:** SALVADOR  
OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIO:** OMAR ESPINOZA HOYO

México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano la demanda**, porque el acto reclamado no es un acto definitivo y firme, puesto que se reclaman las providencias de la Secretaria en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en las que desestimó su impugnación partidista, pero resulta que tal decisión tendrá que hacerse del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional del partido, por ser éste el facultado finalmente para resolver la controversia.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Convocatoria.** El tres de diciembre de dos mil trece, el Presidente y el Secretario del Comité Directivo Estatal del Partido

Acción Nacional en Guerrero, publicaron la convocatoria y las normas complementarias para la celebración de la Asamblea Estatal, a efecto de elegir integrantes al Consejo Nacional para el periodo 2014-2016.

**2. Asamblea Estatal. Acto impugnado en la instancia partidista.** El primero de febrero del año en curso, se llevó a cabo la asamblea citada, en la que, entre otros, fue electo Braulio Zaragoza Maganda Villalva.

**3. Presentación de medio de impugnación intrapartidista.** El seis de febrero siguiente, Carlos Arturo Millán Sánchez y José Manuel Vázquez Neyra impugnaron dicha asamblea y la elegibilidad de Braulio Zaragoza Maganda Villalva, ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, al estimar que se presentaron diversas irregularidades y que el mencionado militante estaba impedido para ser candidato al Consejo Nacional por ser a la vez Secretario del Comité Directivo Estatal. Dicho recurso, se registró en el expediente CAI-CEN-067/2014.

**4. Providencias de la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional en funciones de Presidenta. Determinación impugnada en este juicio.** El seis de marzo del año en curso, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional, en funciones de Presidenta, emitió *providencias* en relación a la impugnación presentada por los actores, en las que confirmó la asamblea y la elegibilidad de Braulio Zaragoza Maganda Villalva, con la precisión expresa de que se hiciera del

conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional esa decisión, en su próxima sesión ordinaria.

**5. Demanda de juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano.** El trece de marzo de dos mil catorce, Carlos Arturo Millán Sánchez y José Manuel Vázquez Neyra presentaron demanda de juicio ciudadano ante el Partido Acción Nacional, en la cual impugnan tales providencias.

**6. Remisión de expediente y turno a ponencia.** En su oportunidad se recibió en esta Sala Superior el expediente indicado al rubro, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

## II. CONSIDERACIONES

**1. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se trata de un medio de impugnación vinculado con la posible afectación al derecho de afiliación de un militante de un partido político, en la modalidad de participación en las

decisiones fundamentales de su partido, en específico, vinculadas con la integración de un órgano nacional.

**2. Improcedencia.** Este Tribunal considera que la demanda del presente juicio es improcedente, al actualizarse la causal prevista por el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a que la determinación reclamada incumple con los principios de definitividad y firmeza, debido a que en el caso la parte actora impugna las *providencias* de la Secretaria en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en las que desestimó su impugnación partidista, pero resulta que tal decisión tendrá que hacerse del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional del partido, por ser éste el facultado finalmente para resolver la controversia.

En efecto, conforme a la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios de definitividad y firmeza constituyen requisitos de procedibilidad para los medios de impugnación electoral, conforme a los cuales, por regla general, este tribunal debe conocer de la impugnación de actos o resoluciones definitivos y firmes, emitidos por las autoridades electorales u órganos partidistas<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> En relación a este punto véase la jurisprudencia: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.*

Estos principios, como requisitos de procedencia del juicio ciudadano, implican tanto el deber de agotar las instancias legales y partidistas previas, como el de que lo impugnado sea un acto o resolución final, no susceptible de modificación.

Esto, porque el artículo 80, apartados 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, e incluso, en los caso en los que se impugnen actos partidistas, cuando se agoten todas las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate.

Conforme a tales condiciones de procedibilidad, el juicio es improcedente en contra de actos intraprocesales, precautorios o providencias provisionales, de los medios de defensa partidista o legales, de manera que los ciudadanos deben enfocar su impugnación al acto definitivo o final de dicha instancia, sin que resulte procedente reclamar un acto o determinación que puede quedar sin efectos, con motivo de una decisión posterior que puede modificarlo o revocarlo, a menos que exista una circunstancia excepcional que lo justifique.

Lo anterior, para garantizar que el pronunciamiento que se emita en el juicio ciudadano, realmente puede resolver en

definitiva el tema en controversia, en caso de satisfacerse todas las condiciones para tal efecto, de manera que el pronunciamiento recaerá sobre la posición última del partido o autoridad.

De otra manera, en caso de admitirse ante este Tribunal la procedencia de impugnaciones de actos susceptibles de modificación o revocación por un órgano o autoridad, se restaría eficacia a la jurisdicción.

Ello, porque lo considerado por este Tribunal respecto a la legalidad o ilegalidad de lo cuestionado, finalmente podría quedar relevado por la nueva decisión partidista o de la autoridad que genere diversos efectos sobre la situación en controversia.

Incluso, de admitirse la impugnación de actos que no sean definitivos y firmes, en lugar de esperar a la decisión final, se afectaría de manera sustancial la tutela judicial efectiva, pues daría lugar a una multiplicación de recursos o juicios respecto de actos o determinaciones que finalmente podrían quedar sin efectos, a diferencia del orden y eficacia que otorga la lógica con la que se definió el sistema de impugnaciones en materia electoral, al prever que sea la última y definitiva decisión la que sea objeto de impugnación, cuyo reclamo daría lugar a un pronunciamiento final sobre la controversia.

Por ende, para cumplir con la condición de procedencia de definitividad y firmeza, los actos o determinaciones partidistas

impugnadas en el juicio ciudadano, por regla general, deben ser los que resuelven en definitiva el procedimiento, pues en el supuesto de que jurídicamente puedan cesar en sus efectos al ser modificados o revocados por otro órgano, resultarán improcedentes.

En el caso, la parte actora impugna la determinación de la Secretaria en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en la que a manera de *providencia*, desestima la impugnación partidista presentada y, por ende, confirma la asamblea estatal en Guerrero de dicho partido y la elección de Braulio Zaragoza Maganda Villalva como consejero nacional, decisión que expresamente se ordenó hacer del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional, a efecto de que emitiera la decisión final de la impugnación, mediante la ratificación o no de la misma.

Lo anterior, conforme al propio resolutive sexto de dicha determinación<sup>2</sup>, en el que, expresamente, se precisó que esa decisión debe ser del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional en la sesión siguiente a su emisión.

Asimismo, de acuerdo con el inciso j) del artículo 47 de los Estatutos Generales, únicamente se autoriza a quien ostente la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, a emitir una providencia, que será objeto de una decisión final por parte de

---

<sup>2</sup> Lo decidido por la Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, textualmente, es lo siguiente: "SEXTO.- Hágase del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional la presente determinación, en su próxima sesión ordinaria, para dar cumplimiento a lo que dispone la última parte del inciso j) del artículo 47 de los Estatutos Generales de Acción Nacional publicados en el Diario Oficial de la Federación el pasado 05 de noviembre de 2013".

un órgano diverso, pues en dicho precepto se indica, que cuando dicha providencia sea informada al órgano partidista, éste tiene el deber de tomar la decisión definitiva que corresponda<sup>3</sup>.

Por tanto, resulta evidente que la determinación impugnada no es definitiva ni firme, ya que no tiene el carácter de un acto final, sino de una decisión susceptible de ser modificada o revocada, por parte de un diverso órgano colegiado, al margen de lo que finalmente éste decida.

En un sentido similar se pronunció esta Sala Superior, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-105/2014, en el cual se determinó desechar el juicio ciudadano por falta de definitividad y firmeza, debido a que lo impugnado era una determinación del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en la que se confirmó la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Acapulco, Guerrero, llevada a cabo el doce de enero del año en curso, y la elegibilidad de Braulio Zaragoza Maganda, como candidato a consejero nacional.

En la inteligencia de que estas consideraciones no prejuzgan sobre la legalidad de la resolución que llegue a emitir el Comité

---

<sup>3</sup> Artículo 47. 1. La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes: [...] j) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda.



Ejecutivo Nacional, respecto de la cual quedan a salvo los derechos de la parte actora para impugnarla.

En consecuencia, conforme a lo expuesto, lo procedente es desechar la demanda del presente juicio.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Carlos Arturo Millán Sánchez y José Manuel Vázquez Neyra, en contra de las *providencias* que emitió la Secretaria en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en las que confirma la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, llevada a cabo el primero de febrero del año en curso, y la elegibilidad de Braulio Zaragoza Maganda Villalva, como candidato a consejero nacional.

**Notifíquese: personalmente** a los actores y al tercero interesado; por oficio al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y por conducto de éste, al Comité Directivo Estatal en Guerrero de dicho partido, así como por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

..